

REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE TARIFAS A LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 constitucional y con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o. fracción V, y demás relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 92 y demás relativos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., fracción IV y 23 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE TARIFAS A LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 1o.- Es atribución de la Secretaría de Industria y Comercio fijar las tarifas de los servicios funerarios, así como los precios de los ataúdes que se expenden en los establecimiento que prestan dichos servicios.

Artículo 2o.- Para los efectos del artículo anterior, se entienden por servicios funerarios, los siguientes:

- I.- El traslado, la preparación y velación de cadáveres y restos humanos.
- II.- Las gestiones que se realicen ante autoridades y particulares para el traslado, inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres y restos humanos.
- III.- Los demás que se relacionan con la inhumación, cremación, exhumación y reinhumación de cadáveres y restos humanos.

Artículo 3o.- Los establecimientos dedicados a la prestación de servicios funerarios sólo podrán cobrar las tarifas que, para cada caso, autorice la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 4o.- Las tarifas de los servicios funerarios y los precios de los ataúdes, sólo podrán modificarse previa autorización otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 5o.- Para la fijación de las tarifas de los servicios regulados por este ordenamiento, se tomarán en cuenta:

- I.- Los costos que origine la prestación del servicio;
- II.- El monto total de la inversión, incluyendo la efectuada en inmuebles, instalaciones y equipo destinados a la prestación de los servicios;
- III.- La variedad número y calidad de los servicios que se ofrezcan; y
- IV.- La obtención, por parte del prestador del servicio, de un rendimiento adecuado al monto total de su inversión.

Artículo 6o.- Las solicitudes para la fijación de las tarifas de los servicios funerarios y de los precios de los ataúdes o sus modificaciones, deberán presentarse a la Dirección General de Precios de la Secretaría de Industria y Comercio con todos los datos y anexos que se indiquen en los formularios que al efecto expida dicha Dependencia.

Si la solicitud se presentare incompleta, la Dirección General de Precios requerirá al interesado, dentro de los 10 días hábiles siguientes, para que subsane la omisión en que hubiere incurrido y, mientras éste no lo haga, no se le dará trámite a su solicitud.

Artículo 7o.- El estudio de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de una Comisión Intersecretarial integrada por un representante de la Secretaría de Industria y Comercio y otro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Por cada representante propietario se designará un suplente.

La opinión o dictamen que expida la Comisión Intersecretarial, la que funcionará en la Secretaría de Industria y Comercio, se turnará al titular de esta Dependencia.

La resolución que proceda deberá ser dictada por dicho funcionario o por aquel en quien delegue la facultad para hacerlo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido la solicitud o la de su complementación, en su caso. De no expedirse la resolución en tal plazo, se tendrá por aprobada la solicitud.

Artículo 8o.- La Dirección General de Precios, de oficio o a petición de la Comisión Intersecretarial, podrá realizar las inspecciones y pedir las comprobaciones que juzgue necesarias, a fin de verificar la exactitud de los datos que se asienten en las solicitudes a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento.

Estas inspecciones se efectuarán con las formalidades que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 9o.- Las tarifas de los servicios funerarios y los precios de los ataúdes, deberán ser fijados en la forma ostensible y en lugares visibles del establecimiento que preste los servicios.

Artículo 10.- Queda prohibido condicionar la prestación de cualquiera de los servicios que se ofrezcan, a la compra de un ataúd de determinado precio o a la contratación de otro determinado número de servicios.

Los consumidores podrán, en consecuencia, contratar sólo alguno o algunos de los servicios y podrán, también, elegir entre varios de tarifas distintas.

Artículo 11.- Toda persona afectada por el incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, podrá acudir a la Dirección General de Precios de la Secretaría de Industria y Comercio o a la Procuraduría Federal del Consumidor, a fin de denunciar los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 12.- La inspección y vigilancia de lo dispuesto en este Reglamento, así como la imposición de sanciones por su incumplimiento, corresponderá a la Secretaría de Industria y Comercio, quien ejercerá dichas atribuciones en los términos establecidos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las personas afectadas por las relaciones dictadas con fundamento en el presente ordenamiento, podrán recurrirlas en revisión ante la propia Secretaría, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Para la substanciación de dicho recurso será aplicable lo dispuesto en el Capítulo Decimotercero de la Ley indicada.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor en toda la República, al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Los precios de los ataúdes y las tarifas de los servicios funerarios vigentes al 1o. de julio de 1976, no podrán modificarse hasta en tanto no se obtenga la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio. Su elevación, sin la previa autorización, ameritará la sanción administrativa correspondiente.

El plazo para resolver las solicitudes de modificación de los precios y tarifas a que se refiere este artículo, será de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud correspondiente o la de su complementación, en su caso. De no dictarse la resolución dentro de dicho plazo, se tendrá por aprobada la solicitud.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios funerarios, deberán prestar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, las listas completas de sus tarifas y de los precios de los ataúdes, vigentes al 1o. de julio de 1976.

ARTICULO CUARTO.- Las Secretarías de Industria y Comercio y de Salubridad y Asistencia deberán designar, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor este Reglamento, los representantes a que se refiere el artículo 7o. del mismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León.- Rúbrica.

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE TARIFAS A LOS SERVICIOS FUNERARIOS

REFORMAS: 0

PUBLICACION: 6 DE SEPTIEMBRE DE 1976

Aparecidas en el Diario Oficial de la Federación en: